

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-756**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM a través de apoderados judiciales y en contra de BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA,

ANTECEDENTES

Las señoras BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA se comprometieron con COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM mediante pagare No. 24068 visto a folio 2 C1 por la suma CINCO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$5.069.709), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 01 de noviembre de 2018.

El 21 de agosto del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra las señoras BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito visto a folios 2, y mediante auto de 05 de octubre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 25.

Las demandadas BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA se notificaron personalmente quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 38 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho consideró necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedural, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedural civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Respecto al escrito allegado por la Organización La Esperanza visto a folio 39, esta Unidad Judicial informa que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se evidencia conversión alguna por parte del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta y conforme a informar sobre el monto adeudado por parte de

las demandadas deberá estar a lo dispuesto en el oficio No. 4372 del 30 de octubre de 2018.

Ofíciense al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, a fin de que informe si efectivamente se le consigno en la cuenta de su Juzgado el depósito por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 1.461.100) y de ser positivo proceda a realizar la conversión del mismo a esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

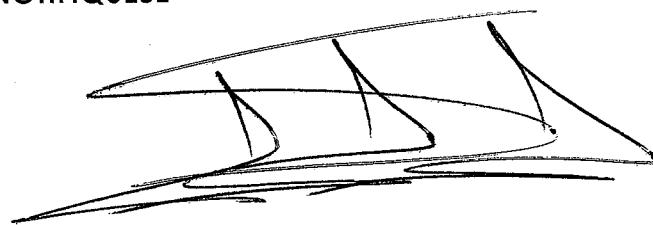
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000), a cargo de las demandadas BEATRIZ TARAZONA BRAVO Y EDILIA ACOSTA TARAZONA a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COHEM, incluyase esta suma en la referida liquidación de costas.

QUINTO: INFORMAR a la Organización La Esperanza que una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia a la fecha no se evidencia conversión alguna por parte del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta y conforme a informar sobre el monto adeudado por parte de las demandadas deberá estar a lo dispuesto en el oficio No. 4372 del 30 de octubre de 2018. Ofíciense.

SEXTO: OFÍCIESE al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cúcuta, a fin de que informe si efectivamente se le consigno en la cuenta de su Juzgado el depósito por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIEN PESOS (\$ 1.461.100) y de ser positivo proceda a realizar la conversión del mismo a esta Unidad Judicial.

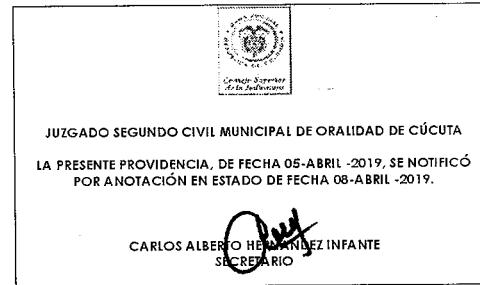
NOTIFIQUESE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP



56

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: PERTENENCIA
RAD: 2018-744

Requiérase a la parte actora a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto adiado 19 de septiembre de 2018.

Aunado a lo anterior, previo a designar curador Ad-Litem del señor TITO JULIO LUENGAS JIMENEZ y las personas indeterminadas, se le requiere a la parte actora para que cumpla con la carga que le corresponde dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-ABRIL- 2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RAD. 2017-791**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 66-70, Esta Unidad Judicial accede a ello previo al pago de arancel, por haberse sufragado las expensas necesarias de pago de arancel judicial se ordena que por secretaría se elabore el desglose de los documentos requeridos. Secretaría proceda de conformidad.

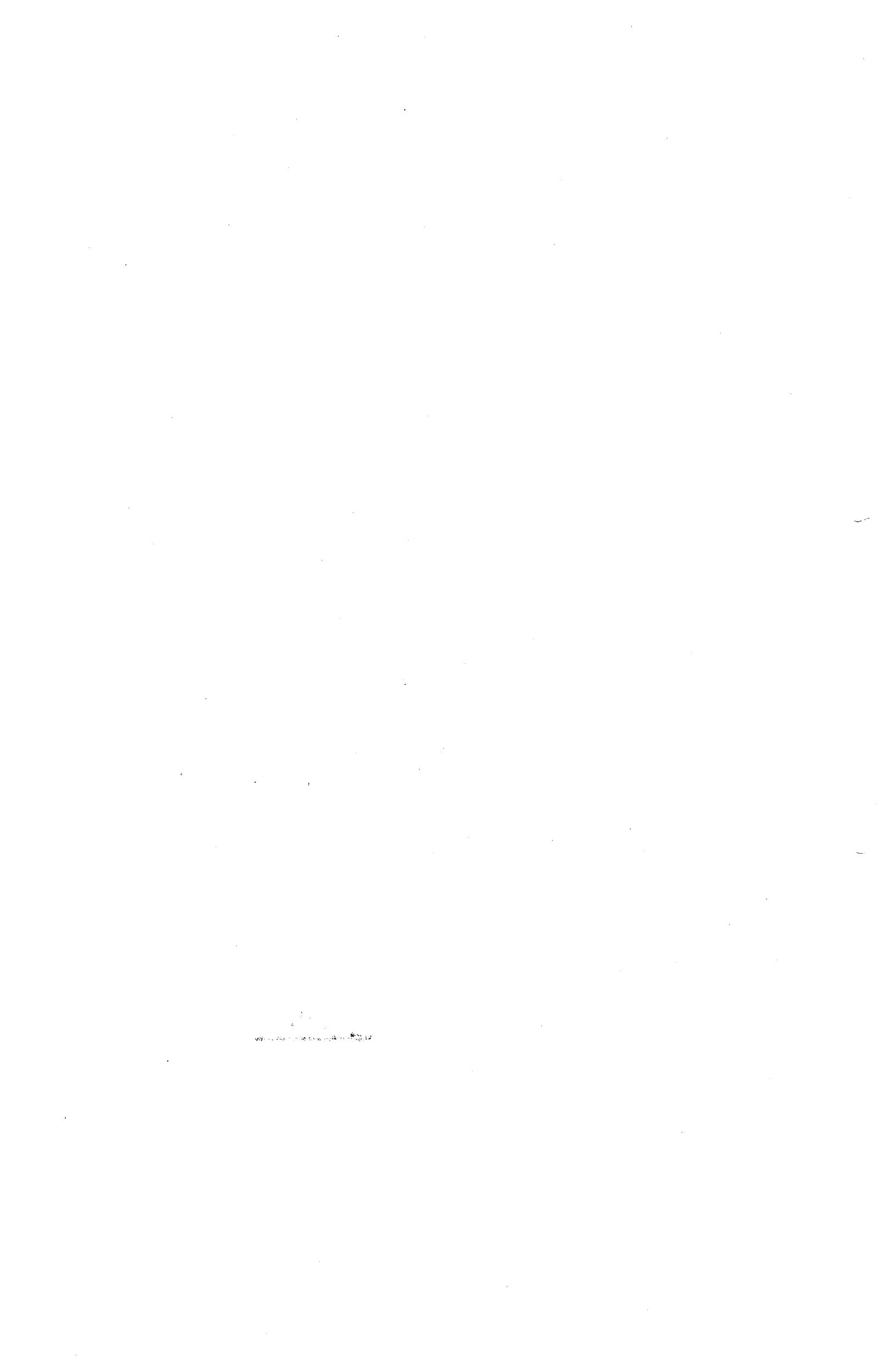
NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-ABRIL-2019.
SECRETARIO



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-384**

En atención al escrito allegado la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 36-39 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que no se reúne las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-FOLIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-FOLIO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-574

En atención al escrito allegado la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 27 C2, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 26 de agosto de 2015 visto a folio 3 C2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-FOLIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 08-FOLIO -2019.
Carlos Alberto Hernández Infante SECRETARIO

80

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-1155

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-195492 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 06 de febrero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado BONERGE SUAREZ MORALES ubicado en la manzana 2 avenida 2 del proyecto corregimiento El Salado Urbanización Molinos del Norte Lote # 39 manzana 2 y/o avenida 5N #6-40 casa 39 tipo 2 manzana 2 Conjunto Abierto D2 Urbanización Molinos del Norte e identificado con el folio de matrícula N° 260-195492, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, ***se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada***. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. ***En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial***, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. ***Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material***; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Agréguese al expediente la citación para diligencia de notificación personal efectuada al demandado BONERGE SUAREZ MORALES obrantes a folios 66 al 70 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia de que en la dirección no reside o labora, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado BONERGE SUAREZ MORALES conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

IP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-ABRIL-2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

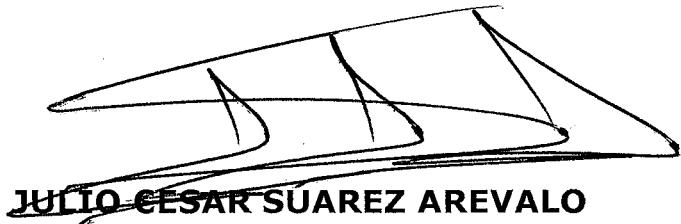
San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. INSOLVENCIA
RAD. 2018-587**

Como quiera que obra poder conferido visto a folio 244 a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, reconózcasele como apoderada judicial de REINTEGRA S.A.S en calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A para los fines y efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-ABRIL-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-ABRIL-2019.
 CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-822**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora visto a folio 111, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-265868. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaría désele trámite a la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 107 al 108.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 05-ABRIL -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 08-ABRIL -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

